

AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0259-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO RODRIGO CARANGUI VÁZCONEZ, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0259-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 07 de marzo de 2012. Las 17h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Víctor Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público; copia simple de la credencial del señor sargento segundo de policía, Braulio Rivadeneira; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor, señor Orlando Rodrigo Carangui Vázquez; copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Cárdenas Latacela y copia de la licencia de conducir del señor Milton Hernán Palacios Álvarez, que comparecen como testigos.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ORLANDO RODRIGO CARANGUI VÁZCONEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 0259-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final, confiere al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos; y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó a referéndum y consulta popular, para el día 07 de mayo de 2011 con base en los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, realizarán el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, se realizará de acuerdo con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas establecen la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el sargento segundo de policía, Braulio Rivadeneira, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que el día viernes 6 de mayo de

2011, a las 19H40, en el parque de la Unidad Nacional, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008081-2011-TCE, al señor **ORLANDO RODRIGO CARANGUI VÁZCONEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 030113045-6, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 4).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008081-2011-TCE, mediante oficio No. 079-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con seis minutos (fs. 1 a 5).

c) En la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteo la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con seis minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) Con auto de 11 de enero de 2012, a las 12h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **ORLANDO RODRIGO CARANGUI VÁZCONEZ**, con domicilio en Guapán, sector Builchapamba, parroquia Guapán, cantón Azogues, provincia del Cañar; se señala que el día martes 06 de marzo de 2012 a las 09h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **ORLANDO RODRIGO CARANGUI VÁZCONEZ**, fue citado en su domicilio, recibió la citación la señora Tania Lozado, amiga del presunto infractor, el día jueves 19 de enero de 2012, a las 15h00, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11)

b) El sargento segundo de policía Braulio Rivadeneira, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 10h30, conforme consta a fojas 8 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 002-SMM-P-TCE-2012, se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Víctor Sarmiento Garzón, en calidad de defensor público (fs. 9).

d) El día y hora señalados, esto es el martes 06 de marzo de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **ORLANDO RODRIGO CARANGUI VÁZCONEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 030113045-6, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 06 de marzo de 2012 a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues; se contó con la presencia del presunto infractor y del defensor público.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, cuyo contenido es reconocido por el agente del orden, se concedió la palabra al sargento segundo de policía Braulio Rivadeneira, quien manifiesta: Que ese día se encontraba de patrullaje y que por disposición de la central de radio patrulla se dirigió al parque de la Unidad Nacional, en el cual constató que el señor Orlando Carangui Vázconez se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que se lo trasladó al hospital Castanier Crespo de la ciudad de Azogues para obtener un certificado médico, para posteriormente entregarle la boleta informativa. El señor Orlando Rodrigo Carangui Vázconez, debidamente asistido por el defensor público, al preguntarse sobre sus generales de ley, responde que sus nombres y apellidos son los ya señalados, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 030113045-6, de 44 años de edad, de estado civil casado, de ocupación chofer profesional, domiciliado en Güilchacapamba, parroquia Guapán, cantón Azogues; indica que en ningún momento se los llevó a ningún hospital para que se les haga prueba alguna, y que en el parque existe una cancha, por lo que acudieron ese día hacer deporte, cuando llegó la patrulla y les dijo que estaban tomando. Al interrogatorio formulado por el defensor responde: **1)** ¿Al momento en que llegó la policía, les informó por qué era la detención? Respuesta: Solo dijo era la denuncia; **2)** ¿En ese momento les entregó el documento? Respuesta: Nos dijo que subamos al vehículo y nos dirigieron a la Comandancia; **3)** ¿Qué tiempo transcurrió? Respuesta: Unas tres horas aproximadamente, hasta las once de las noche, en que nos dieron la boleta; **4)** ¿Le practicaron algún tipo de examen? Respuesta: Ese certificado médico es falso. No me hicieron ningún tipo de examen. A la pregunta formulada por la señora Jueza responde: **5)** ¿Cuántas personas estaban? Respuesta: Al principio había algunas, luego quedamos tres, teníamos una botella de agua. A solicitud de la defensa se llama como testigo al señor Oswaldo Cárdenas Latacela, el cual a sus generales de ley responde que los nombres y apellidos son los señalados, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 030096435-0, de 42 años de edad, de estado civil casado, de ocupación chofer, domiciliado en Guapán Güindilig del cantón Azogues. Al interrogatorio formulado por la defensa responde: **1.** ¿Puede relatarnos qué paso el día viernes 6 de mayo de 2011 aproximadamente a las 19h40? Respuesta: Yo estaba en el parque de la cuchara con mis compañeros; **2.** ¿Qué tiempo estuvo? Respuesta: Unos quince minutos, desde las 16h30 a 17h45; **3.** ¿Qué estaban haciendo? Respuesta: Conversando. Al interrogatorio formulado por la señora Jueza responde **4.** ¿Usted era parte del grupo que estaban con el señor Carangui? Respuesta Sí; **5.** ¿Usted vio lo ocurrido? Respuesta: No, ellos me comentaron; **6.** ¿Le dijeron que estaban tomando? Respuesta: No, yo recuerdo que era otro grupo el que estaban tomando, quizá los policías se confunden; **7.** ¿El señor Carangui y los demás le comentaron que los llevaron al hospital? Respuesta: No, no me comentaron; **8.** ¿Sabe dónde está el hospital Homero Castanier Crespo? Respuesta: Sí; **9.** ¿Cuánto tiempo se hace en vehículo? Respuesta: Dos o tres minutos; **10.** ¿Le constan que estaban bebiendo? Respuesta: No. Acto seguido pasa en calidad de Testigo al señor Milton Hernán Palacios Álvarez, indicando que sus nombres y apellidos son los ya señalados, ecuatoriano, de 37 años de edad, de estado civil casado, de ocupación chofer; domiciliado en la calle Luis M. González frene al hospital Homero Castanier, en Azogues; al interrogatorio del la defensa responde: **a)** ¿Puede contarnos que sucedió el día 6 de mayo de 2011, a eso de las 19h00? Respuesta: Estábamos conversando en el parque de la cuchara hasta aproximadamente las 19h00; **b)** ¿Con quién estaba? Respuesta: Con el señor Carangui y otro más; **c)** ¿Qué estaban haciendo? Respuesta: jugando fútbol; **d)** ¿Supo que lo llevaron detenido? Respuesta: No. AL interrogatorio de la señora Jueza responde: d) ¿De lo que conversaron le consta que estaban bebiendo? Respuesta: No; **e)** ¿Se enteró que los llevaron al hospital? Respuesta: No. El Ab. Víctor Sarmiento manifiesta que de la versión rendida por su defendido, se evidencia que no existe prueba alguna, por lo cual impugna el certificado médico

anexado, que se violó el procedimiento por no haberse entregado la boleta en el lugar y tomando en cuenta el principio de inocencia se absuelva a su defendido. Acto seguido la señora Jueza pregunta al agente de policía si desea aclarar lo dicho, a lo cual responde que la demora en la entrega de las boletas es porque mi subteniente Julio Larco tenía las boletas, por ello se lo trasladó a la prevención, además se trasladó por disposición de la central radio por la denuncia de los moradores que algunas personas se encontraban libando. La señora jueza pregunta cómo se dio cuenta que estaban libando, respondiendo que se les encontró una botella de Zhumir. El defensor público pregunta quién llenó la boleta, responde que fue el subteniente Larco, el firmó y yo hice el parte. En su alegato final el Ab. Víctor Sarmiento indica que se tome en cuenta que es un superior el que le entrega la boleta y no el agente aquí presente, quién debió haberlo hecho y no otra persona.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, señala que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, señala que comete una infracción electoral: "Quien expendea o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del día 07 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando lo expuesto en la audiencia a la luz de las normas enunciadas se corrobora el testimonio del sargento de policía Braulio Rivadeneira, no solamente porque se ha reconocido el contenido del parte y boletas informativas, sino también porque en el expediente consta un certificado médico en el que se indica que el presunto infractor se encontraba con aliento a licor. Este documento ha sido firmado por la Dra. Ana Garate, médica general del Hospital Homero Castanier, casa de salud a la cual ha sido conducido el señor Orlando Carangui, para que un profesional de la salud verifique la ingesta de bebidas alcohólicas. El contenido del parte, la boleta informativa, el testimonio del señor policía y el contenido del certificado médico, constituye elementos de convicción suficientes para señalar que el señor Orlando Rodrigo Carangui Vásconez, ha infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **ORLANDO RODRIGO CARANGUI VÁZCONEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 030113045-6, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 2.** Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 07 de marzo de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

